

UNIVERSIDAD DE  
GUANAJUATO



**UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**

**División de Derecho, Política y Gobierno**

**Departamento de Derecho**

**“La ceguera de género de los artículos 2847 y 2863 del Código Civil para el Estado de Guanajuato”**

**Tesis**

**que para obtener la Especialidad en:**

**Notaría Pública**

**Presenta:**

**Licenciada Gracy Arlette Arriola Cervantes**

**Directora del Trabajo:**

**Maestra María Raquel Barajas Monjarás**

**Guanajuato, Gto., a 08 de junio de 2022**

## **Agradecimientos**

A lo que no se puede nombrar

A Doña Josefa Teresa de Busto y Moya, por su valentía

A mi esposo, Daniel Delgado y a mi hijita, Alba Carmina por su incomparable compañía

A mis hermanas y a mi papá por compartir su alegría

A Graciela Cervantes y Arturo Delgado, por insistirme en titularme de la especialidad

A todas y cada una de las personas que integran mi familia, por ayudarme a comprender el mundo

A mis amigos y amigas que me honran con su confianza

A mis clientas y clientes del despacho por inspirarme a ser mejor

A las personas que hacen posible la educación pública

A mi querida maestra Ma. Raquel Barajas Monjarás

A la maestra Ma. Catalina Pérez Razo por sus amables contribuciones y ayuda en este trabajo

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	4
I. Planteamiento de la hipótesis .....	7
II. Concepto de igualdad entre mujeres y hombres .....	16
III. Naturaleza jurídica de los artículos 2847 y 2863 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.....	19
IV. Las mujeres en México. Especial referencia al trabajo del hogar y la sucesión legítima.....	23
V. La función notarial y la obligación de ilustrar a las personas.....	32
CONCLUSIONES .....	34
BIBLIOGRAFÍA .....	36
LEYES CONSULTADAS .....	39

## INTRODUCCIÓN

*Esclava o ídolo, jamás ha sido ella quien ha elegido su suerte*

*Simone De Beauvoir*

El Código Civil para el Estado de Guanajuato en sus artículos 2847 y 2863<sup>1</sup>, prescribe que, al morir una persona sin haber dejado testamento, el cónyuge o la cónyuge que sobrevive concurriendo con progenie, hereda en partes iguales como si fuera hija o hijo.

El presente trabajo evidencia cómo los artículos mencionados en el párrafo primero de esta introducción, no garantizan la igualdad de hombres y mujeres en el matrimonio, poniendo a las mujeres que se encuentren en el supuesto, en una posición de discriminación.

Una y otra vez, se encuentran declaratorias de igualdad entre mujeres y hombres en las normas jurídicas, pero no se observa una armonización, en la que se refleje la igualdad en todo el articulado legal. Es el caso del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> en su artículo 4º reza: *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”* El Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 164 establece: *“El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales...”* esto puede decirse en un enunciado, pero en el mismo texto legal hay normas que discriminan a las mujeres frente a los varones por ser aparentemente neutrales.

Fueron analizadas las iniciativas que dieron origen al código estatal civil vigente;

---

<sup>1</sup> PERIÓDICO OFICIAL, *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, Gobierno del Estado de Guanajuato, No. 39 del 14 de mayo de 1967.

<sup>2</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo V, 4ª Época, No. 30, 5 de Febrero de 1917, México.

los textos que evidencian la influencia en el Código Civil Federal<sup>3</sup> y por ende en el estatal de los códigos civiles españoles, europeos y principalmente el francés de Napoleón; las ideas sobre lo que es un hombre y una mujer en matrimonio en esos códigos; la teoría de género y teoría feminista; las sucesiones en el derecho romano y la figura de la pensión compensatoria en código civil estatal, por considerarla una de las primeras en reconocer el valor económico del trabajo en el hogar.

Todo ello, pone en evidencia que los artículos 2847 y 2863 del Código Civil del Estado de Guanajuato discriminan por género a las mujeres. Se descubrió en la investigación que, no solo puede haber discriminación por género sino también por edad, puesto que, en general, las y los mexicanos tienen una esperanza de vida de 78.1 años para las primeras y 72.4 años para los segundos<sup>4</sup>, lo que indica que cualquiera que cause la apertura de un juicio intestamentario podría estar en el supuesto de la tercera edad y estadísticamente<sup>5</sup> considerando que la edad promedio de matrimonio de hombres y mujeres es similar con una diferencia de aproximadamente dos años, el cónyuge que le sobrevive también estará en la tercera edad, excepto los casos en que se muere en otra edad, evidentemente. Entonces, en la edad en que probablemente requiera más ingresos económicos, la legislación estatal civil le iguala a un hijo o hija sobre el patrimonio que consideramos, de suyo le pertenece.

También se han tenido en cuenta el Informe del Comité sobre la Eliminación de

---

<sup>3</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

<sup>4</sup> INEGI (2020), *Esperanza de vida al nacimiento por entidad federativa según sexo, serie anual de 2010 a 2020*. En línea. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad\\_Mortalidad\\_09\\_8ee7e842-805c-4e36-9832-deba2ca260da&idrt=127&opc=t](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_8ee7e842-805c-4e36-9832-deba2ca260da&idrt=127&opc=t) (Consultada el 22 de noviembre de 2021).

<sup>5</sup> INEGI (2004) *Estadísticas de matrimonios y divorcios*, Cuaderno Núm. 11. Publicación anual. Primera edición. Aguascalientes. p. 4. En línea. Disponible en: [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/181/702825470654/702825470654.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/181/702825470654/702825470654.pdf) (Consultada el 18 de noviembre de 2021).

todas formas de Violencia contra la Mujer a México 2018<sup>6</sup>, las Observaciones Generales<sup>7</sup> del mismo comité, la información pública del Registro Público del Estado de Guanajuato, para conocer el número de propietarios de bienes inmuebles desagregado por género, cuántas mujeres y cuántos hombres han inscrito un testamento, que al no estar desagregada por género no ha sido de ayuda, pero se menciona para evidenciar su importancia y datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para llegar a las conclusiones que se presentan.

Entiéndase que cuando se hace referencia a cónyuges se incluye a las personas que configuran las uniones en sentido amplio; matrimonio, concubinato, matrimonio igualitario y las análogas.

El uso de lenguaje incluyente no es el más económico, probablemente tampoco el más armónico, pero se usa en este trabajo como una declaración política.

---

<sup>6</sup> COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (2018) *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, Organización de las Naciones Unidas, En Español, Original: Inglés. En línea. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393665/Observaciones\\_finales\\_espan\\_ol.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393665/Observaciones_finales_espan_ol.pdf)

<sup>7</sup> COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, Organización de las Naciones Unidas. En Español, Original: Inglés. En línea. Disponible en: [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/General\\_Recommendations\\_1-25-Spanish.pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/General_Recommendations_1-25-Spanish.pdf) (Consultada el 23 de marzo de 2022).

## PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS

*This is my letter to the World  
That never wrote to Me  
The simple News that Nature told  
With tender Majesty*

*Emily Dickenson*

El artículo 164 del Código Civil para el Estado de Guanajuato prescribe que *El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales...* Después de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara la inconstitucionalidad de las causales de divorcio en los Códigos Civiles de Veracruz y Morelos y legislaciones análogas<sup>8</sup> se observaron cambios en la legislación guanajuatense, tales como la eliminación de las causales de divorcio y del término *cónyuge culpable o inocente*; la introducción de la figura de la pensión compensatoria, que es considerada como el reconocimiento de la importancia del trabajo del hogar y cuidado de personas (en adelante trabajo del hogar) como una aportación económica, éste último se ve consagrado en el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Guanajuato<sup>9</sup> que establece: *“El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo.”*

En el derecho a una compensación por el trabajo en el hogar<sup>10</sup> luego del divorcio, se refleja el reconocimiento del trabajo en el hogar. La pensión compensatoria, es un reconocimiento de que, primero, el trabajo en el hogar tiene un valor económico y, segundo, mientras alguna persona se encarga de esta labor, idealmente la otra persona se dedica al mercado laboral y puede desarrollarse profesionalmente y posiblemente acumular un capital económico que puede traducirse en bienes muebles e inmuebles, acciones, etcétera.

---

<sup>8</sup> TESIS 1a./J. 28/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 20, Julio de 2015, p. 570.

<sup>9</sup> Reformado, Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, 29 de septiembre de 2000.

<sup>10</sup> PERIÓDICO OFICIAL, *óp cit.* cita 1. pág. 2

La lógica de esta división del patrimonio estaba basada en la idea de que una sola persona en el matrimonio se dedica al mercado laboral y la otra se dedica al trabajo en el hogar, prueba de ello es la exposición de motivos a esta reforma para integrar la pensión compensatoria, del grupo parlamentario del PAN:

*Sin lugar a dudas, esta reforma permitirá brindarle mucha más certeza y respaldo a quienes dedicaron su vida al cuidado del hogar y de la familia para en caso de la traumática (sic) experiencia de un divorcio tengan acceso al respaldo patrimonial que los ayude a replantear su proyecto de vida sobre las bases firmes de los bienes a los que tienen derecho como resultado de la relación de solidaridad y trabajo en equipo que hizo posible la creación de ese patrimonio en primer lugar.<sup>11</sup>*

Además, el dictamen de la comisión de justicia para dicha reforma, señala que:

*Se considera necesario encontrar un mecanismo que permita atenuar la inequidad (sic) que puede producirse al liquidar el régimen matrimonial y, contemplar en forma contundente y efectiva la manera de compensar al cónyuge que dedicó su tiempo y laboral al hogar y al cuidado de los hijos e hijas<sup>12</sup>.*

Esto reafirma que, esta figura, al menos en el código civil fue creada para el supuesto de que una persona se dedica al mercado laboral y la otra preponderantemente en el trabajo del hogar, lo cual no es necesariamente negativo, pero se verá en el desarrollo del presente trabajo, que las mujeres como grupo (no todas las mujeres ni todos los hombres están en las mismas condiciones) son las mujeres las que se dedican al trabajo del hogar y algunas se integran además, al mercado laboral, estableciendo lo que la teoría de género denomina: la doble jornada.

A continuación, el artículo sobre la pensión compensatoria:

**Artículo 342-A.** *Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:*

*I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y*

---

<sup>11</sup> GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 342-A del Código Civil del Estado de Guanajuato*. 15 de marzo de 2018.

<sup>12</sup> COMISIÓN DE JUSTICIA, Congreso del Estado de Guanajuato, 05 de marzo de 2009.



II. *Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.*

*El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.*

*Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.<sup>13</sup>*

Todo lo anterior, evidencia que no hay una integridad para la igualdad entre mujeres y hombres en todo el código, hay partes que se van mejorando, pero otras se quedan ciegas totalmente, es el caso de las sucesiones legítimas. El caso que se analiza es específicamente cuando concurren como herederos la cónyuge supérstite y los hijos o hijas.

Tal como está la legislación estatal, a la muerte de algún cónyuge, el trabajo en el hogar se desestima, al prescribir que el o la cónyuge supérstite hereda como hija o hijo. Esta discriminación a las personas que se dedican a las tareas del hogar, que en su mayoría son mujeres, por parte del aparato legislador del Estado de Guanajuato, es la materia de la tesis.

Independientemente del sexo<sup>14</sup> de las personas, al heredar el o la cónyuge igual que la progenie, se le está dejando de estimar como un ente de igual equivalencia en el matrimonio, al menos en este aspecto económico.

Los cónyuges, sea que entraron al mercado laboral remunerado o se dedicaron preponderantemente al hogar, hicieron una aportación económica en la creación del patrimonio que presumiblemente se va a heredar. Entonces, frente a los hijos e hijas se les pone en una posición de heredar como si fueran iguales, desde el punto de vista retributivo se pone en desventaja a quien al cónyuge del *de cuius*, porque, de manera general hijos e hijas, no tuvieron que ver con el desarrollo económico de la familia.

Ciertamente el derecho sucesorio es acerca de la sucesión, que hace referencia a la

---

<sup>13</sup> PERIÓDICO OFICIAL (2018), óp. cit. nota 6.

<sup>14</sup> Considérese también la identidad de género.

persona que ha de suceder al *de cuius* en su posición jurídica. Para el derecho romano, “*El régimen de la Herencia en la Época Arcaica está vinculado con la institución de la familia (...) siendo los descendientes los continuadores de la comunidad familiar.*”<sup>15</sup>

El derecho de sucesiones mexicano tiene su origen en el derecho romano y este último no consideraba a las mujeres como un sujeto de derechos. Las sucesiones tenían la finalidad de la perpetuación de la especie y de la protección a la familia. En el derecho actual familiar mexicano la perpetuación de la especie ya no es una finalidad del matrimonio, antes bien cualquier declaración en código estatal ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>16</sup> Respecto de la protección a la familia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado afirmando que las cuestiones patrimoniales no afectan la constitución familiar por tratarse de cuestiones económicas y que no lesionan al grupo familiar, en la contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.***

*El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio*

---

<sup>15</sup> DI CENZO, Xóchitl (2013), *Querela Inofficiosi testamenti*, México, Porrúa, p. 1.

<sup>16</sup> Véase: 1a./J. 43/2015, MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL, 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 536 y 1a./J. 15/96 DIVORCIO. SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS, COMO CAUSAL DE. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Pág. 115

*intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice uno al presunto heredero con el de cujus sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.<sup>17</sup>*

En la actualidad, cada unión puede hacer un patrimonio, no se necesita un único *Pater Familias*. Las mujeres y hombres se insertan al mundo laboral y también realizan trabajo en los hogares. Esta forma de heredar ya no tiene sustento. Está basada en la *incapacidad* jurídica de las mujeres promovida por el derecho romano. De ahí que a la hora de heredar se le compare con un hijo o hija, no con una persona de igual equivalencia y capacidad.

Esto resulta un sin sentido, cuando ahora sabemos y es reconocido por el Derecho que el trabajo en el hogar tiene un valor económico y, por ende, genera un patrimonio, mismo que no viene de una mano patriarcal, sino de su propio trabajo; en el hogar, en el mercado laboral o en ambos. Las razones para que el derecho sucesorio, en este punto en específico continúen así, ya no existen.

---

<sup>17</sup> TESIS 1a./J. 65/2019, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153.

Desde otro punto de vista, el utilitario, conforme las personas avanzamos por la tercera edad, entendida como los 60 años o más, según la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*<sup>18</sup>, dependen más de las otras personas para vivir, esto se ha medido a través del índice de dependencia de las personas adultas mayores, que a continuación se explica:

*Una manera de analizar el cambio poblacional es a través del índice de envejecimiento, el cual indica la proporción de adultos mayores de 60 años respecto a la población en edad de trabajar (14-59 años), este indicador también es conocido como el índice de dependencia de las personas adultas mayores... todos los países tienden hacia una estructura con mayor proporción de personas adultas mayores, aunque en algunos países y regiones este cambio será más acelerado en los próximos años, como es el caso de España y Europa. Por su parte se espera que México pase de un índice de envejecimiento de 12.7 en el 2000 a 37.2 en 2050.*<sup>19</sup>

Además de necesitar más ayuda de los demás, también se requieren más recursos económicos para solventar gastos médicos y contratar ayuda personal, si no es proporcionada por alguien (quien quiera que fuera) de manera gratuita. Los mayores de 60 años son:

*Este sector de la población es más vulnerable a tener enfermedades crónico degenerativas. Incluso el INEGI declaró que 26 % del total de la población mayor a 60 años en México tiene alguna discapacidad motriz y 36 % cuenta con alguna limitación en su movilidad, por lo que el cuidado de su salud se vuelve aún más importante.*<sup>20</sup>

Mientras que *los costos de cuidados personales pueden ir de cuatro mil a treinta mil pesos mensuales.*<sup>21</sup> Las casas de retiro pueden costar de quince mil hasta cien mil pesos mensuales.

---

<sup>18</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 25 de junio de 2002.

<sup>19</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS Y PROSPECTIVA (2013), “I. Avances y retos de la política social. Índice de envejecimiento a nivel global y en México”, *Indicadores de Desarrollo Social*, Secretaría de Prospectiva, Planeación y Evaluación de la Secretaría de Desarrollo Social, Ciudad de México, Año 2, núm. 65, octubre, p. 1.

<sup>20</sup> GARCÍA VILLAFUERTE, Renata (2020), *¿Cuánto cuesta cuidar a adultos mayores en México? El Gobierno y las empresas ofrecen opciones*, Redacción/Sinembargo, febrero 2020, En línea. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/02-02-2020/3723361> (Consultada el 19 de noviembre de 2021).

<sup>21</sup> *Ídem.*

En el supuesto que haya una cónyuge superviviente, con la legislación actual, que supone en iguales condiciones a una mujer con probabilidades muy altas de tener una edad avanzada, con las necesidades y estatus económico que esto significa, en condiciones iguales para heredar a hijos e hijas, sin considerar si esta mujer se dedicó preponderantemente al hogar, con qué ingresos cuenta, dónde va a vivir, es una norma doblemente discriminatoria por ser ciega, primero, a las condiciones de género y, segundo, a las condiciones de edad.

La norma es discriminatoria si asume que, es igual que el cónyuge superviviente sea varón a que sea mujer. Las condiciones de una mujer viuda de 70 años no son las mismas que las de un hombre viudo de 70 años, al menos no en el año 2022.

*Gran parte de las desigualdades entre mujeres y hombres adultos mayores son resultado de las desigualdades de género en otras etapas de su vida, que suelen situar a las mujeres en condiciones de desventaja en términos de bienestar social, económico y psicológico (...) Por ejemplo, menores niveles de educación asociados a estereotipos que privilegiaban la asistencia escolar de los niños sobre las niñas, y que en la edad adulta significaron menores oportunidades de incorporarse como fuerza laboral calificada. Relacionado con lo anterior, un mayor riesgo de sufrir pobreza en la vejez a causa de las menores oportunidades de incorporarse a trabajo remunerados y de acumular ahorros debido a la carga del trabajo doméstico no remunerado que obstaculizó su inserción en el mercado laboral; así como un menor acceso a la propiedad de recursos productivos y vivienda. Adicionalmente, la carga reproductiva asociada a una fecundidad alta puede repercutir en la salud de las mujeres debido al desgaste ocasionado, que se suma a los cambios biológicos en la etapa post reproductiva que incrementan el riesgo de enfermedades crónicas como la diabetes y la hipertensión arterial (...)<sup>22</sup>*

Este hombre hipotético tuvo más oportunidades laborales, por ende, más acceso a la seguridad social, créditos para vivienda y dedicó su vida menos al trabajo del hogar en comparación con una mujer de la misma edad, lo que le permitió insertarse al mercado laboral remunerado.

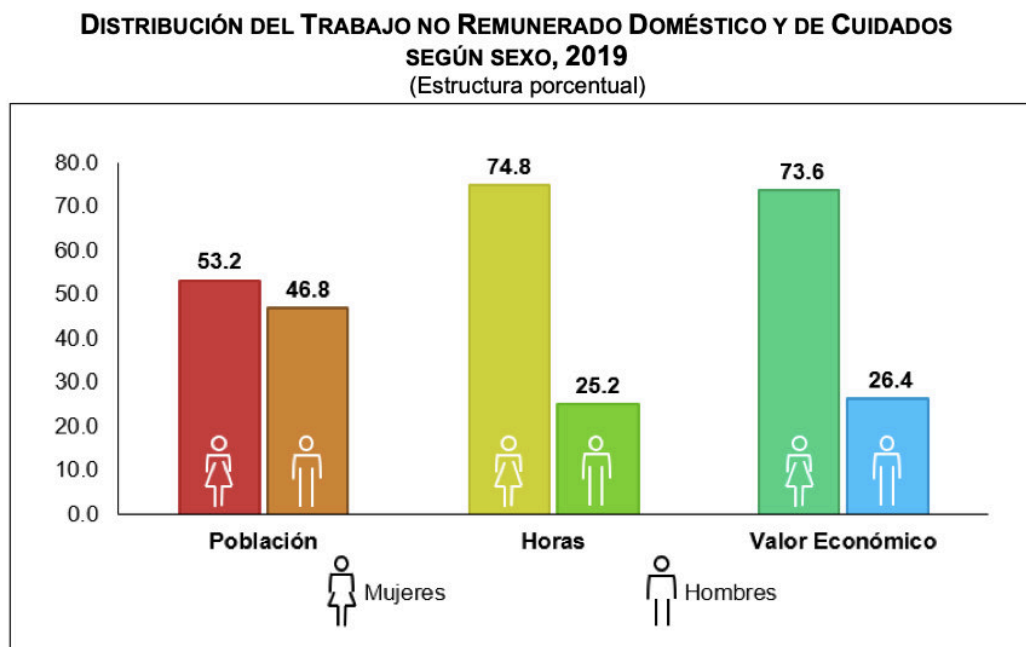
A continuación, los resultados de INEGI sobre la distribución del trabajo no

---

<sup>22</sup> INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (s.a.), *Situación de las Personas Adultas en México*, p. 3. En línea. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101243\\_1.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101243_1.pdf) (Consultada el 23 de noviembre de 2021).

remunerado desagregado por sexo en donde la “*mayor parte de las labores domésticas y de cuidados fueron realizadas por las mujeres, con el 74.8% del tiempo que los hogares destinaron a estas actividades; asimismo corresponde al 73.6% si se habla en términos del valor económico.*”<sup>23</sup>

Tabla 1



Fuente: INEGI.

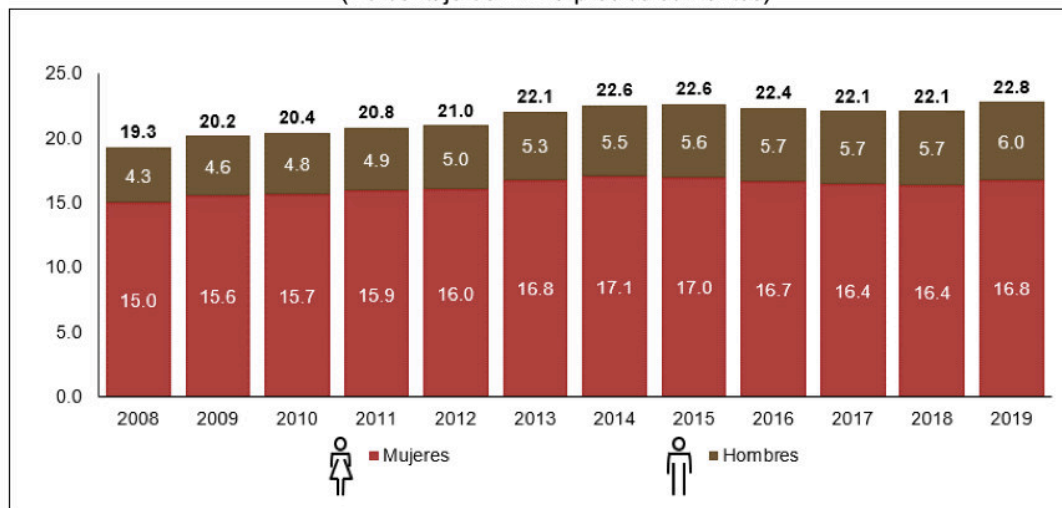
Los artículos materia de esta investigación, son discriminatorios en su aplicación para las mujeres, porque actualmente en México el trabajo del hogar está principalmente desarrollado por mujeres de acuerdo con la cuenta satélite del trabajo no remunerado en los hogares del año 2019.<sup>24</sup>

Tabla 2

<sup>23</sup> INEGI (2019) *Cuenta Satélite del Trabajo no remunerado en los hogares de México*, Comunicado de Prensa Número 615/20. 02 de diciembre de 2020. p. 2. En línea. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/StmaCnnaNal/CSTNRH2019.pdf>

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 1.

**PARTICIPACIÓN DEL VALOR DEL TRABAJO NO REMUNERADO DOMÉSTICO Y DE CUIDADOS DE LOS HOGARES RESPECTO AL PIB, 2008-2019**  
(Porcentaje del PIB a precios corrientes)



Nota: La suma de los parciales puede no coincidir con los totales debido al redondeo de las cifras.  
Fuente: INEGI.

También, de acuerdo con datos del INEGI, “en 2019 el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados registró un nivel equivalente a 5.6 billones de pesos, lo que representó el 22.8% del PIB del país.” Traducido en dinero, el trabajo no remunerado de las mujeres en el hogar fue de más de 840 millones de pesos, frente a aproximadamente 300 millones de pesos del trabajo en el hogar de los varones. “La actividad más frecuente de las adultas mayores es el trabajo no remunerado. Un 62.8% de ellas se dedican a los quehaceres domésticos, actividad que muy probablemente han desarrollado toda su vida, y la cual realiza solamente 8.0% de los hombres.”<sup>25</sup>

<sup>25</sup> INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (s.a.) *óp. cit.* nota 14, p. 13.

## CONCEPTO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

*El principio de igualdad constituye el límite al ejercicio del poder, con lo cual se evita que el Estado distinga a las personas otorgándoles privilegios basados en su clase social. Bajo esta premisa, nació el artículo 1 de la Declaración de Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho”<sup>26</sup>*

La igualdad de género, como término, es usado no solo para apuntar hacia la igualdad entre y mujeres sino, entre todas las personas, sin importar si se auto adscriben como hombres, mujeres, transgénero, transexuales, bisexuales, *gays*, lesbianas, *queer*, o prefieran no estar en ninguna de dichas categorías. “*Gender equality is when people of all genders have equal rights, responsibilities and opportunities.*”<sup>27</sup> Esta definición expresa de manera muy simple la igualdad de género porque el género es algo mucho más extenso que el conocido binario hombre o mujer.

El Derecho Internacional y el Derecho Interno acerca de la igualdad entre mujeres y hombres, prescribe:

*La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Violencia contra la Mujer comienza por citar a la Declaración Universal de Derechos Humanos que “reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo”<sup>28</sup>*

---

<sup>26</sup> AVENDAÑO-GONZÁLEZ, Luis Eusebio, PÉREZ-PEDRAZA, Everardo, RABELL-GARCÍA, Enrique (2018), *Categorías sospechosas y control difuso en la práctica del juzgador familiar*, Colombia Forense, Universidad Cooperativa de Colombia, número 5, volumen I, abril 2018, p. 46.

<sup>27</sup> VICTORIA GOVERNMENT (2021), *Gender equality: what is it and why do we need it?* Traducción propia al español: Igualdad de Género es cuando las personas de todos los géneros, tienen iguales derechos, responsabilidades y oportunidades. En línea. Disponible en: <https://www.vic.gov.au/about-victorian-government> (Consultada el 23 de noviembre de 2021).

<sup>28</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1979), *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer*, Periódico Oficial de la Federación, 12 de mayo 1981, Nueva York.



*Artículo 1*

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belem Do Para*) establece “*que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye (...) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*”<sup>29</sup>

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>30</sup> se refiere a la:

*Igualdad de género como la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.*

Hace la distinción con la *igualdad sustantiva* que define como “*el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*”

Ley de igualdad correlativa estatal,<sup>31</sup> define a la igualdad como:

*(...) el estado ideal de la sociedad que implica la eliminación de toda forma de discriminación en contra de la mujer en cualquiera de los ámbitos de la vida, así como potenciar el crecimiento femenino y a la Igualdad sustantiva como la igualdad entre mujeres y hombres que se concreta a través de acciones, medidas y políticas efectivas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal, basada en el análisis de las diferencias entre las mujeres y los hombres, en cuanto a su reconocimiento como pares desde*

---

<sup>29</sup>ASAMBLEA GENERAL (1994) Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Organización de Estados Americanos, Belém Do Pará. Ratificada por México en 1998.

<sup>30</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 2 de agosto de 2006. Segunda Sección., p. 2.

<sup>31</sup> PERIÓDICO OFICIAL, Gobierno del Estado de Guanajuato, No. 41. Cuarta parte. 12 de marzo 2013.

La distinción entre la igualdad formal y la igualdad sustantiva, es que, la primera es entendida como la legalidad o el cumplimiento de la ley, mientras que la igualdad sustantiva es una realidad de hecho o real, *significa valorar la diferencia y combatir la discriminación tal cual se manifiesta en los hechos, y la igualdad formal no responde a los problemas contemporáneos relacionados con la desigualdad y, sobre todo, a sus causas y consecuencias (...)*<sup>33</sup>

Al respecto la Suprema Corte ha sentado este precedente que lo explica mejor:

*...el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley. La igualdad formal, obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación, lo que impide a los órganos jurisdiccionales modificar arbitrariamente sus decisiones en casos iguales, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán fundar y motivar razonable y suficiente. En tanto la igualdad sustancial o de hecho, opera frente a la autoridad materialmente legislativa, y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio; tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social...*<sup>34</sup>

Este trabajo de investigación está orientado a la igualdad sustantiva.

---

<sup>33</sup> AVENDAÑO-GONZÁLEZ, Luis Eusebio, PÉREZ-PEDRAZA, Everardo, RABELL-GARCÍA, Enrique (2018), *óp. cit.* nota 18, p. 48.

<sup>34</sup> TESIS 1a. XLI/2014 (10a.), Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro III, tomo I (febrero del 2014).

## NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ARTÍCULOS 2847 Y 2863 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

*Mulier taceat in Ecclesiis*

*Pablo de Tarso*

Los artículos 2847 y 2863 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, no han variado desde su texto original promulgado en el año 1967.

El código civil de Guanajuato, proviene de una herencia del Código Civil Federal, como en la propia exposición de motivos reza: “*Este libro se continuó con la doble forma establecida por el Código Civil vigente en el Estado, o sea la testamentaria y la legítima, habiendo hecho un estudio minucioso de las disposiciones relativas del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.*”<sup>35</sup> mismo que es una herencia del Código de Napoleón y otras influencias europeas:

*El Código civil francés o Código de Napoleón, marcó un parte aguas en la codificación del Derecho Civil de los países de herencia romano-canónica, y el Código civil de 1928; por consiguiente, de los Códigos civiles del año 2000, y así, tanto el Código del Distrito Federal, como el Federal, contienen un gran número de artículos cuyo origen es francés, de manera directa o indirecta (...)*

*De lo anterior, resultó que las fuentes del Código civil de 1870, con sus 4152 artículos, fueron: el Código del Imperio, el cual tuvo como fuentes el proyecto de Código de Justo Sierra, el cual a su vez, tuvo como fuente, el proyecto de Código Civil de Florencia García Goyena, quién se inspiró a su vez, en el Fuero Juzgo, en el Fuero Real, en las Siete Partidas, en la Nueva y Novísima Recopilación, pero también, se inspiró en el derecho romano de Gayo y Justiniano, en el Derecho germánico, e indudablemente, tenía una fuerte influencia del Código civil francés; asimismo, tuvo como fuente, las concordancias, motivos y comentarios al Código Civil español, hechas por el propio García Goyena, quien se había inspirado en los Códigos austriaco, holandés, prusiano, y el de*

---

<sup>35</sup>PERIÓDICO OFICIAL, Gobierno del Estado de Guanajuato, No. 39 del 14 de mayo de 1967.

*Luisiana entre otros.(...)*<sup>36</sup>

A su vez, el código de Napoleón tiene una fuerte influencia del derecho romano que no se caracteriza por ser igualitario entre mujeres y hombres. Para Margadant, *la posición de la mujer, tan emancipada en las primeras generaciones del Imperio [romano] el primitivo cristianismo parece haber sido más bien perjudicial (Mulier taceat in Ecclesiis...)*; esta última frase traducida literalmente al español desde el latín significa: “*Que las mujeres estén calladas en la iglesia*” proviene del libro de la Biblia conocido como Primera Carta a los Corintios capítulo 14 versículos del 34 al 35 y a continuación se transcriben “*34 vuestras mujeres callen en las congregaciones; porque no les es permitido hablar, sino que estén sujetas, como también la ley lo dice. 35 Y si quieren aprender algo, pregunten en casa a sus maridos; porque es indecoroso que una mujer hable en la congregación.*”<sup>37</sup>

Probablemente, esto le pareció lógico a alguien en esa época o solo se aceptó como un dogma de fe. En esta época parece irrespetuoso, arcaico, violatorio del derecho a la educación y de libertad de expresión. Para De Beauvoir:

*La legislación de Justiniano honra a la mujer en tanto esposa y madre, pero la esclaviza en sus funciones; su incapacidad se debe a su situación en el seno de la familia, no a su sexo. Es modificado el senado-consulta veleyano: en adelante, ella podrá interceder en beneficio de terceros; pero no puede contratar por su marido; su dote se hace inalienable: es el patrimonio de los hijos y le está prohibido disponer de ella (...)*<sup>38</sup>

El amo y señor era el hombre en la familia y el más amo y más señor era el *Pater Familia* que tenía no solo poder sobre el patrimonio de las personas sino sobre las mismas personas, por eso cuando él moría *la manus, la tutela y la curatela se extinguían con la*

---

<sup>36</sup>SERRANO MIGALLÓN, Fernando, CONTRERAS, Sandra (2005), *El Código Napoleón y la Teoría de la Apariencia Jurídica*, Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos. México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.155

<sup>37</sup> DE TARSO, Pablo. (52-57 d.c.) *1 Carta a los Corintios*. La Biblia. Capítulo 14 versículos 34 y 35. En línea. Disponible en: <http://labibliacompleta.com> (Consultada 21 de noviembre de 2021).

<sup>38</sup> DE BEAUVOIR, Simone (2013) *El segundo sexo*, 2ª ed., México, Debols!llo, p. 87.

*muerte*,<sup>39</sup> porque eran una potestad del *Pater Familia* personalísima. Y los *Pater Familia* eran hombres,<sup>40</sup> y los hijos varones de éstos y que pudieran continuar con la estirpe podían ser *pater familia*. En cambio, no así los solteros, quienes eran considerados incapaces de heredar.

En el Derecho Romano, la capacidad jurídica de las mujeres era la misma que los *impúberes*, menores de 14 años, los *furiosi*, los privados de sus facultades mentales, los *mente capti*, los débiles mentales, entre otros considerados incapaces.

Luego, en la Edad Media:

*En el feudalismo “la suerte de la mujer no mejora por el hecho de que se convierta en heredera: necesita un tutor masculino; el marido es quien representa este papel: él es quien recibe la investidura, quien lleva el feudo, quien posee el usufructo de los bienes. Al igual que la epictera griega, la mujer es el instrumento mediante el cual se transmite el dominio, no quien lo ejerce... es absorbida por el feudo, forma parte de los bienes inmuebles”.*<sup>41</sup>

Basta ver el texto del código de Napoleón para mirar que “*el fondo en el que campea el Código de Napoleón; el matrimonio es un acto civil pero el Estado no interviene en una regulación abusiva: el matrimonio lo forman los cónyuges. El Estado solo certifica su existencia.*”<sup>42</sup> Por eso no es hasta el año 1966 que aparecen los primeros atisbos de igualdad formal en el Código Civil del Distrito Federal;

*Tal parece y así es que el principio de libertad no solamente abarcaba a todos los seres humanos, sino que la abarca como Derecho fundamental diríamos ahora, pero algo más la libertad estaba preconizando el principio de igualdad del hombre y la mujer; que sólo tardíamente podría quedar reglamentado hasta pasados los años 50, de los 20; es decir hasta 1966.*<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> DI CENZO, Xóchitl (2013), *óp. cit.* nota 10 p. 12.

<sup>40</sup> Las mujeres podían ser *Mater Familia*, pero esto no significaba que fueran autónomas, de hecho tiene una posición análoga a la de sus hijos/as, adquirirían esta posición por matrimonio *conventio in manum*. Véase: GIMENEZ-CANDELA, TERESA (1999) *Derecho Privado Romano*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 228.

<sup>41</sup> DE BEAUVOIR, Simone (2013), *óp. cit.* cita 13?, p. 89.

<sup>42</sup> LOPEZ, José de Jesús. P. 50.

<sup>43</sup> DOMÍNGUEZ, Jorge, SÁNCHEZ, José Antonio. LÓPEZ, José. (2009) *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil del Distrito Federal*, Colegio de Profesores de Derecho Civil, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 107.

La igualdad establecida en normas, sin que esto necesariamente represente una igualdad real en la aplicación, comienza con la aparición de normas que declaran que las mujeres son iguales ante la ley que los hombres la aplicación de los artículos subsecuentes crean circunstancias poco igualitarias.

Toda esta herencia jurídica se ve reflejada en los artículos 2847 y 2863, que a continuación se transcriben:<sup>44</sup>

*CAPÍTULO IV  
DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE*

*Art. 2863. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, aun cuando tenga bienes. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.*

*Capítulo II  
De la sucesión de los descendientes*

*Art. 2847. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2863.*

---

<sup>44</sup> PERIÓDICO OFICIAL (1967), *óp. cit.* nota 1.

## LAS MUJERES EN MÉXICO, ESPECIAL REFERENCIA AL TRABAJO DEL HOGAR Y LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

*La condición concreta de la mujer no resulta afectada por el tipo de filiación que impera en la sociedad a la que pertenece; que el régimen sea patrilineal, matrilineal, bilateral o indiferenciado (no siendo nunca rigurosa la diferenciación), la mujer siempre se halla bajo la tutela de los hombres: la única cuestión consiste en saber si después del matrimonio permanece sometida a la autoridad de su padre o de su hermano mayor -autoridad que se extiende también a sus hijos- o si pasa a quedar bajo la del marido...No es más que una mediadora del derecho, no quien lo ejerce.<sup>45</sup>*

### Trabajo en el hogar

La propiedad ha sido históricamente concedida a los hombres, desde el *Pater Familias*, pasando por la época feudal, hasta nuestros días, mirar por ejemplo los artículos materia de esta tesis en donde, en materia de sucesiones legítimas, se le da el tratamiento de hija o hijo, o mirar por un ejemplo el complejo acceso a la propiedad de las mujeres rurales.<sup>46</sup>

Si un hombre de 70 años casado o en concubinato queda viudo, es posible que tenga alguna propiedad, pensión, o una mejor situación económica que una mujer de la misma edad, porque estadísticamente los hombres se dedican al trabajo remunerado.<sup>47</sup> Ahora, si una mujer de 70 años casada o en unión queda viuda, la historia puede ser muy diferente a nivel patrimonial porque las estadísticas reflejan que, probablemente se dedicó al trabajo del hogar, por ende no remunerado.<sup>48</sup> Esto seguramente la pondrá al margen de la buena voluntad y capacidad económica familiar y pública.

En este contexto, la legislación estatal, no trata bien a las mujeres, ni a las personas adultas mayores.

*Un primer acercamiento a la forma en que se manifiestan las*

---

<sup>45</sup> DE BEAUVOIR, Simone (2013) *óp. cit.* nota 23, p. 72.

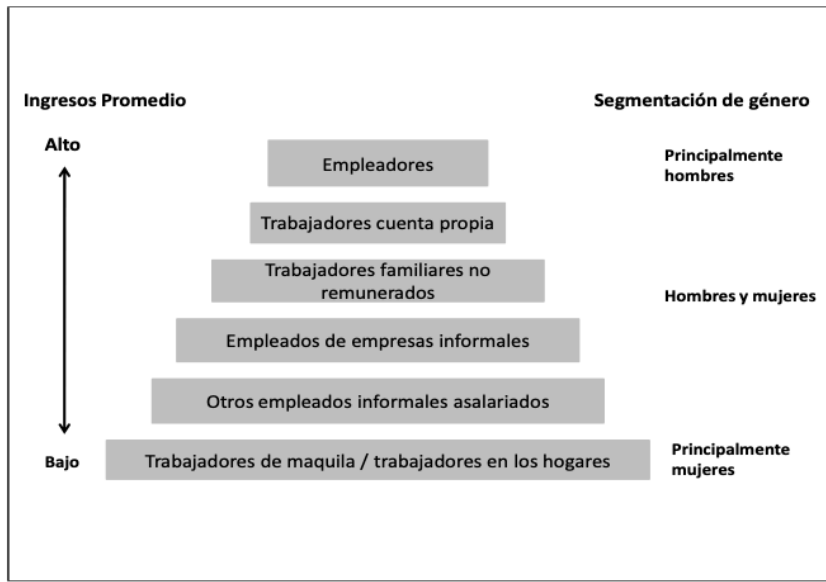
<sup>46</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *Las mujeres y el acceso a la tierra* Desigualdad en Cifras, Boletín No. 6, Año 6, mayo 2021.

<sup>47</sup> Cfr. Tabla 1 y Tabla 2.

<sup>48</sup> Cfr. Tabla 1.

desigualdades en prácticamente todos los países, lo muestra el esquema elaborado por Chen y Vanek que se muestra en la Figura III.1. Los hombres son primordialmente empleadores en lo alto de la pirámide y, por el contrario, las mujeres se encuentran en su mayoría en el grupo más bajo, el de trabajadores en la maquila o en el hogar. Este grupo también recibe menores ingresos en promedio.<sup>49</sup>

**Figura III.1 Desigualdades por género, Chen y Vanek**



Una de las ventajas del mercado laboral formal es las prestaciones sociales, como los créditos a la vivienda. La Universidad Autónoma Metropolitana - Xochimilco<sup>50</sup> en un trabajo de investigación expone que: *De acuerdo a la información proporcionada, el 78.1% de los jefes de familia adquirieron la vivienda directamente con su crédito, en contraste cerca del 58.3% de las mujeres manifestaron recurrir a otras modalidades de financiamiento (39.6%) y traspasos (18.8%).* Las estadísticas muestran que el 43 % de las mujeres de 15 años o más no han completado la educación básica,<sup>51</sup> razón por la que su

<sup>49</sup> CHEN, M. VANEK, J. LUND, F. HEINTZ, J. JHABVALA, R. BONNER, C. (2005) *El Progreso de las Mujeres en el Mundo. Mujeres Trabajo y Pobreza*. UNIFEM Nueva York, USA.

<sup>50</sup> EIBENSCHUTZ HARTMAN Roberto y GOYA ESCOBEDO Carlos, *Estudio de la Integración Urbana y Social en la Expansión. Reciente de las Ciudades en México, 1996-2006: Dimensión, características y soluciones*, SEDESOL, UAM-X, Editorial Porrúa, México 2009, p.12-13. En línea. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/292125/ct12\\_parte1.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/292125/ct12_parte1.pdf) (Consultada el 19 de noviembre de 2021).

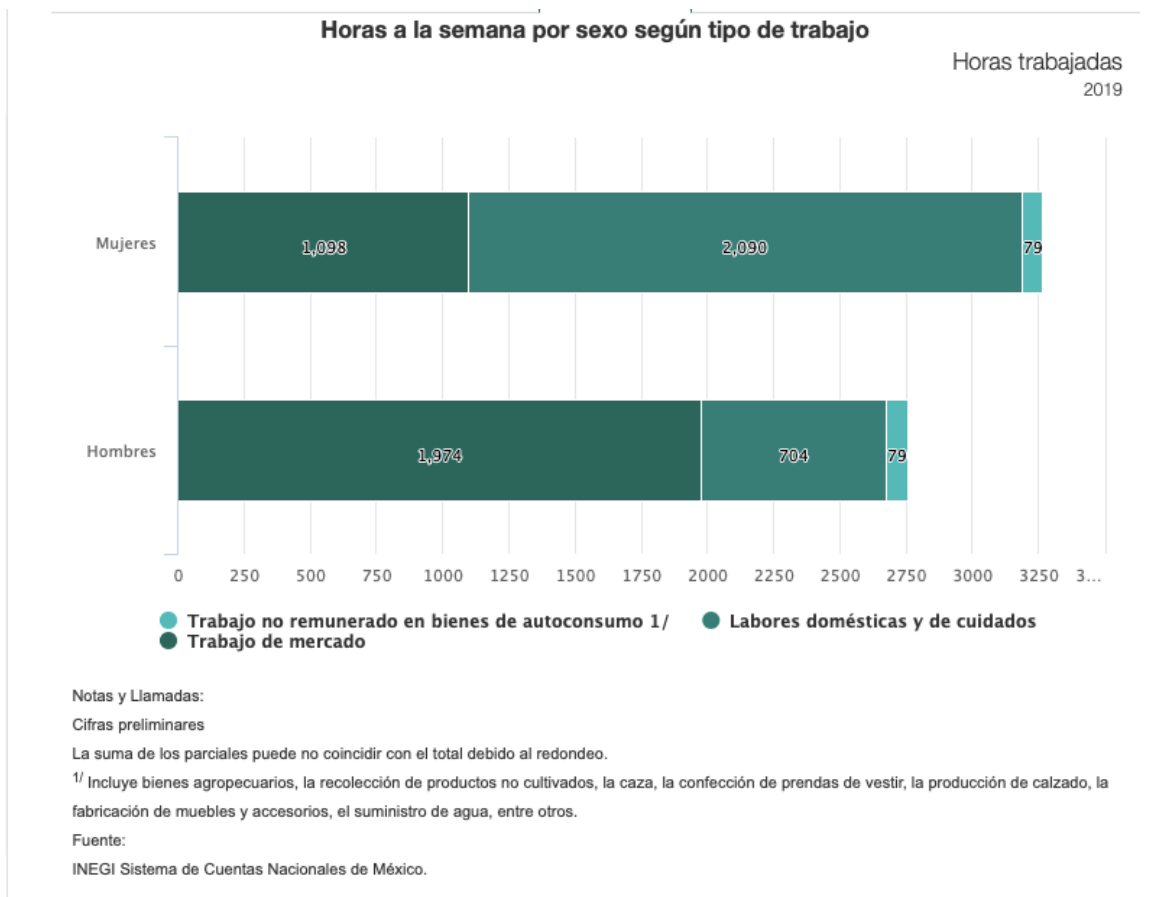
<sup>51</sup> CHÁVEZ RAMOS, Edith, ARROYO SÁMANO, Claudia (2013) *Desigualdades de Género que Inciden en la Condición y Posición de las Mujeres en México: Ámbito Laboral, Capacitación, Remuneración, Educación, Acceso al Crédito y a la Propiedad-Vivienda*, Centro de Estudios para el Adelanto de Las Mujeres y la Equidad de Género. p. 57.



oferta laboral se ve reducida.

Los hombres en México, se dedican preponderantemente al mercado laboral y las mujeres se dedican al mercado laboral y a las labores del hogar. Esto no es igualdad en el matrimonio.

Tabla 4



Las mujeres trabajan más y ganan menos no solo en el mercado laboral como se ha expuesto, porque generalmente ocupan los puestos menos remunerados y porque hacen el trabajo del hogar y éste no es remunerado.

Desde la introducción se dijo que suponerlas como hija o hijo al momento de heredar no es retributivo para nada, y tiene sus raíces en el derecho romano, en donde la mujer era objeto de derechos más que un sujeto con derechos.

Desde el punto utilitario, caben las siguientes preguntas: la cónyuge supérstite ¿Dependerá de otros u otras hasta el día de su muerte? ¿De quiénes, familiares o gobierno? ¿Cómo afectará esto en su calidad de vida? ¿Cuánto costará a la sociedad mantener a esta persona? ¿Es esto justo, para ella, para la sociedad? ¿Quién se beneficia de esto? ¿Quién se ve perjudicado?

Las respuestas son, sí, esta persona dependerá de otras para su subsistencia, dependerá de familiares, amigos o del gobierno. Afectará su calidad de vida porque no dispondrá de medios propios, así que vivirá bajo el margen de posibilidades de otros, lo que puede también afectar su participación en la toma de decisiones para su propio bienestar.

El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tiene seis albergues en todo el territorio nacional, no tiene un alcance real en cantidad sobre los 15.4 millones de personas de más de 60 años<sup>52</sup>. Además del gasto de los 154 millones 660 mil pesos que planea el Gobierno Federal haber distribuido a finales del año 2021 a nueve millones trescientas cincuenta mil quince personas adultas.<sup>53</sup>

Ahora, por cada 100 mujeres de 60 años y más, sólo 19 son económicamente activas, 63 se dedican a las tareas del hogar, 8.7 son pensionadas y jubiladas, frente a 51 hombres de 60 años o más por cada 100 son económicamente activos, 8 se dedican a las tareas del hogar y 25.1 son pensionados o jubilados.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> INEGI (2018), *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018*. En línea. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados\\_enadid18.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf) (Consultada el 23 de noviembre de 2021).

<sup>53</sup> LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel (2021) Concluirá 2021 con más de 9 millones de personas adultas mayores beneficiarias del programa de pensiones, AMLO, octubre 2021, En línea. Disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/2021/10/27/concluire-2021-con-mas-de-9-millones-de-personas-adultas-mayores-beneficiarias-del-programa-de-pensiones/> (Consultada el 19 de noviembre).

<sup>54</sup> INEGI (2010), *Encuesta Nacional de ocupación y empleo*, México. p. 127. En línea. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825445072/702825445072\\_1.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825445072/702825445072_1.pdf) (Consultada el 25 de noviembre de 2021).

Tabla 5

Cuadro 3. Condición de actividad de la población adulta mayor por sexo, según grupos de edad, 2014				
Condición de actividad	Grupo de edad			
	Total	De 60 a 69	De 70 a 79	80 y más
<b>Mujeres</b>	100.0	100.0	100.0	100.0
Económicamente activas	19.4	27.6	13.0	4.7
Quehaceres domésticos	62.8	59.5	70.0	60.2
Pensionadas y jubiladas	8.7	9.6	8.4	6.5
Incapacitadas permanentes	1.1	0.6	0.9	2.9
Otras no económicamente activas	8.0	2.7	7.6	25.7
<b>Hombres</b>	100.0	100.0	100.0	100.0
Económicamente activos	50.8	63.9	42.1	20.8
Quehaceres domésticos	8.0	4.8	10.8	13.8
Pensionados y jubilados	25.1	21.4	29.7	29.1
Incapacitados permanentes	1.4	1.0	1.3	3.1
Otros no económicamente activos	14.7	8.9	16.0	33.2
<b>Total</b>	100.0	100.0	100.0	100.0
Población económicamente activa	33.8	44.3	26.6	11.5
Quehaceres domésticos	37.7	34.3	42.4	40.4
Pensionados(as) y jubilados(as)	16.2	15.0	18.3	16.2
Incapacitados(as) permanentes	1.2	0.8	1.1	3.0
Otros no económicamente activos(as)	11.0	5.5	11.5	28.9

Fuente: Inmujeres con base en INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2014. Segundo trimestre. Base de datos.

Dejar a las mujeres de 60 años o más sin suficientes recursos económicos es dejarlas en situación de vulnerabilidad, para Sanmartín: *“Cuando las mujeres se han dedicado al cuidado del hogar, la crianza de los hijos e hijas y la atención al marido, y en función de ello han abandonado sus empleos remunerados, la situación de dependencia económica exagera su vulnerabilidad, las hace más proclives a otras formas de violencia (...)”*<sup>55</sup> El

(...)”<sup>55</sup> El trabajo doméstico, implica una pérdida de oportunidades laborales remuneradas, porque como se refleja en los datos del INEGI implica largas horas de trabajo. Ahora peor aún si es impuesto o es esperado de las mujeres exclusivamente, pues también implica una limitación a su libertad y una discriminación por género.

También es importante contestar la pregunta ¿Por qué la situación económica de las mujeres empeora significativamente ante la muerte de su cónyuge? ¿Por qué un cambio en su condición civil las coloca en una vulnerabilidad económica? ¿Podría esperarse algo diferente en una sociedad moderna?

---

<sup>55</sup> SANMARTÍN, José (coord., 2004) *El laberinto de la violencia*, 2a ed., España, Ariel, p. 83.

## Forma de heredar legítima

La siguiente tesis de jurisprudencia da luz acerca de la sucesión legítima y las mujeres. No es vinculatoria, es un caso de Aguascalientes y es acerca de una mujer que alega discriminación frente a un artículo del código que establece que cuando el cónyuge supérstite únicamente acude al juicio intestamentario con uno o más hermanos del de cujus, tendrá derecho a dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos que acudan al juicio. El caso no es el mismo, pero aporta visión sobre el tema y cómo lo miran los tribunales, porque esta misma tesis aislada, indica que no es discriminatorio para la mujer quejosa, con lo que estamos totalmente en contra. Se considera que aporta al tema porque en el caso, se miran las legislaciones estatales parecidas y con porcentajes arbitrarios de distribución de la masa hereditaria.

La tesis jurisprudencial en una parte prescribe:

*(...) pues su derecho a heredar, como mujer, no se ve diferenciado del que tendría un hombre con la misma calidad de cónyuge supérstite, por ser quien, en todo caso, se encontraría en una situación equivalente, ya que las reglas de derechos hereditarios estipuladas en el Código Civil del Estado no hacen una distinción de género, es decir, les resultan aplicables indistintamente tanto al hombre como a la mujer (...)* <sup>56</sup>

No es realista pensar que las condiciones de un hombre y una mujer de 70 años o más sean iguales, por las condiciones sociales de uno y otra, mismas que ya se han expuesto; no tuvieron las mismas oportunidades en el mercado laboral, ni de prestaciones sociales para acceso a la vivienda.

De acuerdo con las estadísticas, una mujer hipotéticamente se dedicó preponderantemente al hogar, y en muchos casos al hogar y al mercado laboral.<sup>57</sup> Respecto

---

<sup>56</sup> Tesis XXX.4o.3 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, noviembre de 2021. En línea. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023766> (Consultada el 22 de noviembre de 2021).

<sup>57</sup> Cfr. Tabla 4.

de los hijos e hijas y que acuden a heredar con el o la cónyuge supérstite se dice lo siguiente:

*Cuando en el matrimonio sí se procrean hijos, el cónyuge supérstite no tiene derecho a heredar de forma universal, sino que sólo le corresponde la porción que tendría uno de los hijos (...) cuando él o la cónyuge supérstite sólo acude al juicio intestamentario con uno o más hermanos del autor de la sucesión, el Código Civil (...) le otorga una mayor protección o beneficio en su favor.<sup>58</sup>*

Resulta que sí, por supuesto que heredar dos tercios de la herencia frente a partes iguales con cualquier otra persona legítima heredera sí es mejor definitivamente. Pero también, el aparato jurisprudencial se pronuncia sobre esto afirmando que no es discriminatorio, y por supuesto que es discriminatorio, porque es ciego al género. A continuación se transcribe la tesis aislada:<sup>59</sup>

***CÓNYUGE SUPÉRSTITE. EL HECHO DE QUE NO HEREDE DE FORMA UNIVERSAL AL AUTOR DE LA SUCESIÓN CUANDO NO TUVIERON HIJOS, PERO ÉSTE SÍ TIENE HERMANOS, NO SE TRADUCE EN UN ACTO DISCRIMINATORIO EN SU CONTRA, PUES SU DERECHO A HEREDAR, COMO MUJER, NO SE VE DIFERENCIADO DEL QUE TENDRÍA UN HOMBRE CON LA MISMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).***

*El artículo 1508 del Código Civil del Estado establece que cuando el cónyuge supérstite únicamente acude al juicio intestamentario con uno o más hermanos del de cujus, tendrá derecho a dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos que acudan al juicio. De lo que se colige que el hecho de que la cónyuge supérstite no herede de forma universal al autor de la sucesión cuando no tuvieron hijos, pero éste sí tiene hermanos, no se traduce en un acto discriminatorio en su contra, pues su derecho a heredar, como mujer, no se ve diferenciado del que tendría un hombre con la misma calidad de cónyuge supérstite, por ser quien, en todo caso, se encontraría en una situación equivalente, ya que las reglas de derechos hereditarios estipuladas en el Código Civil del Estado no hacen una distinción de género, es decir, les resultan aplicables indistintamente tanto al hombre como a la mujer.<sup>60</sup> De igual forma, la situación consistente en que durante el tiempo en*

---

<sup>58</sup> Tesis XXX.4o.3 C (10a.), óp. cit. nota 37.

<sup>59</sup> Ídem.

<sup>60</sup> El subrayado es propio.

*que dos personas estuvieron unidas en matrimonio no tuvieron hijos y, en un momento dado, el o la cónyuge supérstite de esa relación no herede universalmente al de cujus, tampoco se traduce en una situación de discriminación en su perjuicio, puesto que es acorde con lo establecido en el artículo 1489 del mismo ordenamiento, cuando en el matrimonio sí se procrean hijos, el cónyuge supérstite no tiene derecho a heredar de forma universal, sino que sólo le corresponde la porción que tendría uno de los hijos del autor de la sucesión, de acuerdo con lo previsto en el diverso artículo 1505 del propio código. Por lo que se constata que cuando él o la cónyuge supérstite sólo acude al juicio intestamentario con uno o más hermanos del autor de la sucesión, el Código Civil del Estado de Aguascalientes le otorga una mayor protección o beneficio en su favor.*

En este caso, la quejosa del amparo directo pretendía heredar de forma universal al no tener hijos, pero concurre un hermano del *de cujus* a la herencia, lo cual no es materia de este trabajo, aquí estamos hablando de cónyuge e hijos o hijas. Pero es imprescindible analizar los argumentos de la tesis.

En la sentencia ejecutoria<sup>61</sup> que dio materia a dicha tesis, se encontró que el tribunal colegiado, en efecto, miró a esta mujer bajo el lente de “categoría sospechosa” por razones de edad. Nunca miró el género.

Un argumento en una tesis de jurisprudencia<sup>62</sup> citada en la sentencia ejecutoria mencionada en el párrafo anterior, que dispone: “*la fuente del derecho a heredar del cónyuge supérstite no es el parentesco, sino el matrimonio (...)*” justamente éste es el punto esencial, aunque aquí el punto se usa para probar lo contrario. ¿Por qué al o la cónyuge supérstite se le trata como si no hubiera aportado trabajo y dedicación a la creación o mantenimiento del patrimonio? ¿Cómo si fuera hija o hijo?

---

<sup>61</sup> Amparo directo civil 221/2020, Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Versión Pública, enero de 2021, Aguascalientes. En línea. Disponible en: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3447/3447000026873101004.pdf\\_1&sec=José\\_Edmundo\\_Luna\\_Estrada&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3447/3447000026873101004.pdf_1&sec=José_Edmundo_Luna_Estrada&svp=1) (Consultada el 22 de noviembre de 2021).

<sup>62</sup> 1a./J. 41/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia civil, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 807, registro digital 2017840.

## LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA OBLIGACIÓN DE ILUSTRAR A LAS PERSONAS

*Un gran poder conlleva una gran responsabilidad*<sup>63</sup>

La función notarial corresponde al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Guanajuato<sup>64</sup> y ésta es conferida a particulares a quienes se ha investido de fe pública<sup>65</sup>.

El Estado es el principal garante de los derechos humanos, por ende, quién desempeñe el cargo de Titular del Poder Ejecutivo, debe ser garante de los derechos humanos, tales como la igualdad.

Este “brazo” estatal denominado notaría pública, debe ser una digna representación de quién le ha investido con la fe del pueblo, la plena confianza para recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellas acuden, conferir y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.<sup>66</sup>

Los derechos humanos, particularmente la igualdad entre mujeres y hombres, no pueden ser ajenos al intelecto de quien ejerza la función notarial, por la obligación de dar forma legal a la voluntad de las personas principalmente.

Con la obligación de ilustrar a las personas que soliciten sus servicios<sup>67</sup> se encuentra la oportunidad de equilibrar, si las hubiere, relaciones asimétricas de poder o flamantes

---

<sup>63</sup> Atribuido a Damocles pero de origen incierto.

<sup>64</sup> PERIÓDICO OFICIAL (2006), *Ley del Notariado Para el Estado de Guanajuato*, Gobierno del Estado de Guanajuato, Tercera parte, Artículo 1º, 22 de agosto de 2016.

<sup>65</sup> *Ídem*. Artículo 3.

<sup>66</sup> *Ídem*.

<sup>67</sup> *Ibidem*. Artículo 28.



condiciones de desigualdad en donde el trabajo del hogar o el trabajo remunerado no sean valorados en su justa proporción a la hora de las particiones patrimoniales.

Si bien es cierto, este trabajo es acerca de la sucesión legítima, es importante recalcar la gran responsabilidad de quien ejerce la función notarial a la hora de ilustrar a quién acude a requerir sus servicios, por ejemplo en el otorgamiento de un testamento, respetando siempre la autonomía de la voluntad, pero explicando las consecuencias de ésta. Sobre todo porque el derecho civil es el derecho de las personas, de su esfera quizá más íntima, desde su nacimiento hasta su muerte, incluyendo la relación con sus familiares y personas cercanas. Es posible que sea un agente que prevenga varios conflictos familiares y que ayude a tener mejores condiciones de vida a las personas.

Una tarea muy minuciosa sin duda alguna, pero apoyada en todo el aparato legal doméstico e internacional que ya se ha expuesto.

## CONCLUSIONES

*Este mundo siempre ha pertenecido a los varones, pero ninguna de las razones propuestas para explicar el fenómeno nos ha parecido suficiente.<sup>68</sup>*

Primera: El principal garante de los derechos humanos es el Estado.

Segunda: Mediante la potestad de las personas de hacer un testamento se permite utilizar su libertad y su criterio para heredar los bienes. Sin embargo, en el caso de que una persona muera sin haber ejercido el derecho de hacer disposiciones testamentarias, el Estado se vuelve el encargado de proteger el patrimonio y las obligaciones que subsistan después de la muerte.

Tercera: Cuando hay una cónyuge supérstite que concurre con hijos o hijas a la sucesión legítima, el Estado está obligado prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra esa mujer,<sup>69</sup> incluida la violencia económica.

Cuarta: La neutralidad de los artículos 2847 y 2863 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, no resarce la desigualdad real que existe entre los cónyuges hombres y mujeres. Esto es una discriminación normativa indirecta.

Quinta. La legislación estatal en realidad no considera a las mujeres, un igual a los varones, sino un *capitis diminutio*, como ha sido desde el derecho romano.

Sexta. Es cierto que no todas las mujeres se encuentran en un estado de vulnerabilidad, ni todas las personas de la tercera edad. Pero estamos hablando de la generalidad y todavía los datos socio demográficos de México de la década demuestran que sí, las mujeres como

---

<sup>68</sup> DE BEAUVOIR, Simone (2013) *óp. cit.* nota 23, p. 63.

<sup>69</sup> Ver Convención Belém Do Para.

grupo y las personas de mas de 60 años como grupo son vulnerables al menos económicamente y no debe pasarse por alto, hasta haber definido caso por caso.

Séptima. Se debe abordar una reforma al artículo desde un punto de vista utilitario, donde se considere que existe un patrimonio, éste puede ayudar al sostenimiento de una persona, que además es mujer, que además es anciana y todas las demás categorías sospechosas de discriminación en las que pudiera encontrarse. A la par debe abordar un punto de vista meritorio en donde el Estado debe mirar que hay una mujer que trabajó para formar su patrimonio en unión con el o la *de cujus*, es su deber garantizarle una vida digna y libre de violencia económica.

## BIBLIOGRAFÍA

- AVENDAÑO-GONZÁLEZ, Luis Eusebio, PÉREZ-PEDRAZA, Everardo, RABELL-GARCÍA, Enrique (2018), *Categorías sospechosas y control difuso en la práctica del juzgador familiar*, Colombia Forense, Universidad Cooperativa de Colombia, número 5, volumen I, abril 2018.
- CHÁVEZ RAMOS, Edith, ARROYO SÁMANO, Claudia (2013) *Desigualdades de Género que Inciden en la Condición y Posición de las Mujeres en México: Ámbito Laboral, Capacitación, Remuneración, Educación, Acceso al Crédito y a la Propiedad-Vivienda*, Centro de Estudios para el Adelanto de Las Mujeres y la Equidad de Género.
- CHEN, M. VANEK, J. LUND, F. HEINTZ, J. JHABVALA, R. BONNER, C. (2005) *El Progreso de las Mujeres en el Mundo*. Mujeres Trabajo y Pobreza. UNIFEM Nueva York, USA.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2018): *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, Naciones Unidas, En Español, Original: Inglés. En línea. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393665/Observaciones\\_finales\\_espan\\_ol.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393665/Observaciones_finales_espan_ol.pdf)
- EIBENSCHUTZ HARTMAN Roberto y GOYA ESCOBEDO Carlos, *Estudio de la Integración Urbana y Social en la Expansión. Reciente de las Ciudades en México, 1996-2006: Dimensión, características y soluciones*”, SEDESOL, UAM-X, Editorial Porrúa, México 2009, p.12-13. En línea. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/292125/ct12\\_parte1.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/292125/ct12_parte1.pdf)
- DE BEAUVOIR, Simone (2013) *El segundo sexo*, 2ª ed., México, Debols!llo.
- DE TARSO, Pablo. (52-57 d.c.) *1 Carta a los Corintios*. La Biblia. Capítulo 14 versículos 34 y 35. En línea. Disponible en: <http://labibliacompleta.com>
- DI CENZO, Xóchitl (2013), *Querela Inofficiosi testamenti*, México, Porrúa.
- DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS Y PROSPECTIVA (2013), “I. Avances y retos de la política social. Índice de envejecimiento a nivel global y en México”, *Indicadores de Desarrollo Social*, Secretaría de Prospectiva, Planeación y Evaluación de la

Secretaría de Desarrollo Social, Ciudad de México, Año 2, núm. 65, octubre 2013.

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS (2020) *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, SCJN, 1ª Edición, Ciudad de México.

DOMÍNGUEZ, Jorge, SÁNCHEZ José Antonio. LÓPEZ, José. (2009) “Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil del Distrito Federal” Colegio de Profesores de Derecho Civil, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

GARCÍA VILLAFUERTE, Renata (2020), *¿Cuánto cuesta cuidar a adultos mayores en México? El Gobierno y las empresas ofrecen opciones*, Redacción/Sinembargo, febrero 2020, En línea. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/02-02-2020/3723361>

GIMENEZ-CANDELA, TERESA (1999) *Derecho Privado Romano*, Valencia, Tirant lo Blanch.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 342-A del Código Civil del Estado de Guanajuato*. 15 de marzo de 2018.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (s.a.), *Situación de las Personas Adultas en México*, p. 3. En línea. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101243\\_1.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101243_1.pdf)

——— (s.a.) *Las mujeres y el acceso a la tierra* Desigualdad en Cifras, Boletín No. 6, Año 6, mayo 2021.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (2019) *Cuenta Satélite del Trabajo no remunerado en los hogares de México*, Comunicado de Prensa Número 615/20. 02 de diciembre de 2020. p. 2. En línea. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/StmaCntaNal/CSTNRH2019.pdf>

——— (2018), *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018*. En línea. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados\\_enadid18.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf)

——— (2010), *Encuesta Nacional de ocupación y empleo*, México. p. 127. En línea. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/)

contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/  
2104/702825445072/702825445072\_1.pdf

——— (2020), *Esperanza de vida al nacimiento por entidad federativa según sexo, serie anual de 2010 a 2020*. En línea. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad\\_Mortalidad\\_09\\_8ee7e842-805c-4e36-9832-deba2ca260da&idrt=127&opc=t](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_8ee7e842-805c-4e36-9832-deba2ca260da&idrt=127&opc=t).

——— (2004) *Estadísticas de matrimonios y divorcios*, Cuaderno Núm. 11. Publicación anual. Primera edición. Aguascalientes. p. 4. En línea. Disponible en: [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/181/702825470654/702825470654.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/181/702825470654/702825470654.pdf).

LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel (2021) *Concluirá 2021 con más de 9 millones de personas adultas mayores beneficiarias del programa de pensiones, AMLO, octubre 2021*, En línea. Disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/2021/10/27/concluira-2021-con-mas-de-9-millones-de-personas-adultas-mayores-beneficiarias-del-programa-de-pensiones/>.

MARGADANT, Guillermo F. (2007) *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 7ª ed., México, Porrúa.

RODRÍGUEZ PÁSTOR, Carlos (1992) *Prontuario de Derecho Romano*, Fondo Editorial de la Universidad Inca GDLV, 2ª Edición, Lima.

SANMARTÍN, José (coord., 2004) *El laberinto de la violencia*, 2ª ed., España, Ariel.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, CONTRERAS, Sandra (2005), “El Código Napoleón y la Teoría de la Apariencia Jurídica”, *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos*. México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

VICTORIA GOVERNMENT (2021), *Gender equality: what is it and why do we need it?* Traducción propia al español: Igualdad de Género es cuando las personas de todos los géneros, tienen iguales derechos, responsabilidades y oportunidades. En línea. Disponible en: <https://www.vic.gov.au/about-victorian-government>.

## LEYES CONSULTADAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Código Civil para el Estado de Guanajuato
- Código Civil del Estado de Aguascalientes
- Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- Recomendación General No. 21 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, sobre igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares
- Recomendación General No. 27 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, sobre mujeres mayores y protección a sus derechos humanos.
- Recomendación General No. 29 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, sobre las consecuencias económicas del matrimonio, relaciones familiares y su disolución.

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

Amparo directo civil 221/2020, Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Versión Pública, enero de 2021, Aguascalientes.

TESIS 1a./J. 41/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia civil, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 807, registro digital 2017840.

TESIS 1a./J. 28/2015, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 20, Julio de 2015.

TESIS 1a. XLI/2014, Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en en el ordenamiento jurídico mexicano. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro III, tomo I (febrero del 2014).

TESIS XXX.4o.3 C, Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, noviembre de 2021.

TESIS 1a./J. 65/2019, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153.

TESIS 1a./J. 43/2015, 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I; Pág. 536.

TESIS 1a./J. 15/96, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Pág. 115.